En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., G. A. c/ L., M. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 314/12**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro. 326/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 217), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 144/148? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación del demandado (fs. 191) de la sentencia definitiva nro. 48/2012 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis (fs. 144/148) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por G. A. R. y, en consecuencia, condenó al demandado M. A. L. a abonar a la actora en representación del hijo menor A. M. L. una cuota alimentaria mensual del 20% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo previo los descuentos de ley, con más

las asignaciones familiares y la ayuda escolar si correspondiere y obra social, dispuso el modo y forma del depósito de las mismas. Fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 203/205 obra glosado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

Se queja de la valoración efectuada por la a quo de las constancias obrantes en la causa, en primer término dice que señor L. tenía a su cargo el pago de una cuota alimentaria con anterioridad a los presentes actuados, razón por la cual los fundamentos que se han expuesto, dando a entender que aquí se determine la cuota alimentaria, son falsos.

Afirma que la a quo al resolver no ha dimensionado de manera correcta la existencia de un nuevo grupo familiar respecto del cual ese demandado debe velar para cubrir todas sus necesidades.

Agrega que las asesoras de familia en otras intervenciones se han expresado sobre la importancia de no hacer diferencias con otros hijos del alimentante y su grupo familiar, evitando de esta forma discriminación a ninguno de ellos.

De igual forma, dice que V.E. deberá tener presente que en todo momento ha cumplido con sus obligaciones alimentarias en pos del desarrollo integral de su hijo, circunstancia que a la luz de los resultados evidencian que no han sido prudentemente ponderados por la sentenciante, ya que si se analizan las pruebas aportadas surge en forma manifiesta y elocuente que el Sr. L. ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones alimentarias oportunamente

pactadas, abonando sumas incluso superiores, lo cual fue en un primer momento, culpado maliciosamente por la Sra. R., como así también que la actora tiene un trabajo remunerado por sumas considerables que permiten colaborar con el desarrollo integral de su hijo.

Asevera que no existe prueba ni fundamento alguno que respalde siquiera en alguna medida el monto fijado por la Sra. Juez a quo, extremos que V.E. deberá tener presente al momento de resolver.

Entiende que deberá tener en consideración que como premisa inicial los alimentos de los niños deben ser afrontados por ambos progenitores, por lo que si al Sr. L. se le impone un aporte del orden de los $3.200, quiere decir que las necesidades de A. estarían en el orden de los $6.400 aproximadamente, lo cual es totalmente desajustado a la realidad expuesta en estos actuados, llevándonos a la conclusión de que la Sra. Juez a-quo determinó la cuota alimentaria considerando que sea el padre el único que asuma la totalidad de las necesidades y gastos del niño, aplicando porcentajes sin un análisis eficiente y práctico de los ingresos del Sr. L. y las necesidades de A.

Por lo expuesto, se solicita a esta Alzada que recepte los agravios formulados y revoque la sentencia atacada y se disponga que la cuota alimentaria a favor del niño A. se fije en una suma de $2.400 o bien en un 15% de los ingresos que perciba el Sr. L., previos descuentos de ley con más la obra social que viene brindando. Se agravia de la sentencia atacada, ya que al momento de imponer las costas del juicio lo hace en cabeza del alimentante, amparado en principio objetivo de la derrota.

Deberá tener presente que tal postulado utilizado

por la Sra. Juez a quo no es absoluto, sino que deberá tenerse en consideración las circunstancias que rodearon la prosecución de los presentes actuados y la actitud desplegada por las partes o la circunstancia principal de que la demanda no fue receptada en su totalidad, sino parcialmente, razón por la cual a V.E. se solicita que imponga las costas por su orden.

Son contestados los agravios del demandado por la actora a fs. 209/211.

Conferida la vista a la Asesora de Familia e Incapaces, esta funcionaria dijo que en materia de determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, pues al fijarse el monto no debe ponderarse primordialmente el ingreso efectivo del obligado, sino su aptitud potencial para responder en forma adecuada a la obligación que se le exige, buscando un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relieve en esta materia.

Análisis.

Inicio el tratamiento de los agravios transcribiendo la siguiente doctrina: "El carácter imperativo de las normas del derecho de familia no puede predicarse hacia su totalidad, sino a alguna de ellas, por lo que quiere decir que hay una línea movediza entre imperatividad y disponibilidad que se encuentra a favor de los factores ideológicos, económicos y sociales, tal como lo señala Luis Diez Picazo y sobre eso creemos que esa complejidad tiene una especial repercusión en la actividad procesal, tan variada y rica como lo son la pluralidad de los sujetos que protagonizan el proceso. Hemos querido desde estas líneas vincular conceptos sustantivos y formales, que

presentados desde uno u otro vértice, conducen a un estado intermedio entre los otrora debatidos ámbitos de las facultades de los jueces, las que en derecho de familia ni son tantas ni son tan pocas" (María Méndez Costa, "Los principios jurídicos en las relaciones de familia", pág. 274 -cita Cecchini, Fco., "Relatividad de la dispositividad en los procesos de familia", en UNL, FCJS, ed. Homenaje cit., pág. 45, ed. Rubinzal Culzoni-2006).

En lo que respecta al presente caso que me ocupa, la flexibilidad en la materia no implica el apartamiento del deber del juez de dar fundamento de sus decisiones, por compartir con el Dr. Capón Fila: "Todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC) (elDial - AA271A). En tal sentido, destacamos la siguiente jurisprudencia vinculada a la fundamentación de la sentencia:

A) el juzgador no solo debe tener la convicción en su fuero interno de las razones que justifican o autorizan su decisión, sino que además tiene la obligación de hacerlas públicas. Los jueces deben fundar sus decisiones, no solo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados y contribuir así al mayor prestigio de la magistratura, sino porque de tal modo se excluyen las decisiones irregulares. Es primordial que la fundamentación del fallo sea razonada derivación del derecho vigente, y no el producto individual de la voluntad del magistrado (CSJN, 19/03/58, LL, 93-19; ID, 18/07/95 LL, 1995-E-83).

B) Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, de manera que la solución que consagran responda a los hechos comprobados en el litigio y proceda razonablemente, lo cual inhabilita las decisiones dogmáticas o de fundamentación solo aparente (CSJN, 14/5/91 LL, 1992-B-673, N° 635)" (pág. 585, "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado anotado y concordado con los códigos provinciales", tomo 2, editorial Astrea, de Carlos Eduardo Fenochietto).

La sentencia venida en crisis en poco volcó los fundamentos y razones que motivaron el fallo, por lo que veo dogmática la decisión, no obstante ello esta Alzada, habiéndose interpuesto el recurso de apelación, ha de corregir.

Como expresara el Sr. Defensor, deben adecuarse los principios generales al caso particular.

En la especie, poco aportaron las declaraciones de los testigos revisados en esta instancia. H. al deponer dice "me dijo la mamá que tenía que hacerse –se refiere al tratamiento odontológico-", por su parte nada aporta el testimonio de S. –primo del demandado- a excepción de ser la única vez que surge en autos la existencia de una hija de L. de seis años de edad. Al absolver posiciones, la accionante reconoció que había percibido sumas superiores a las comprometidas por el demandado, habiendo quedado firme la condena por alimentos atrasados, excede el marco de tratamiento en esta oportunidad.

Del informe de fs. 71/72 (ETI) los gastos con relación al odontólogo son presupuestados, según manifestación de la accionante, para el grupo, madre e

hijo, que percibe de cuota $1.700, que es insuficiente.

Teniendo en cuenta los recibos de haberes, la circunstancia de que la madre trabaja, que fue condenado, y está firme a incorporar al hijo en la obra social del padre, dado que la cuota alimentaria no puede apartarse de la realidad, tanto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él (LL 1981-B-415). Es decir, si la situación de uno de los progenitores hubiera variado durante el juicio, y así quedase acreditado, debe atenderse a la existente al tiempo de resolver.

En reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro dejé sentado el criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos. Comprende los deberes que impone la patria potestad, es así que lo regula específicamente en los arts. 265/272 del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales referidas a alimentos (ver Belluscio, “Manual de derecho de Familia”, t.II, pág. 288).

Según Gustavo Bossert en “Régimen jurídico de los alimentos”, el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia, la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda (autor y ob. citada, pág. 500, ed. Astrea-2006, refiera CNCiv, Sala A 15-3-88).

Teniendo en cuenta lo dicho precedentemente, a lo que agrego que debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, asistencia, esparcimiento, y ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, sobre estas premisas, y el análisis de la situación económica del padre, acerca de la cual escasos elementos de prueba se incorporaron, aun ello tengo a la vista las copias de los recibos de haberes.

Es en ello que asienta su queja sobre el porcentaje, en que no se evaluó ni valoró en la sentencia venida en crisis la necesidad del alimentado, sino que se impuso un porcentaje sin fundamentación, que la sentencia recae sobre todas las sumas que tiene a percibir por su trabajo, ello está firme, pues en el memorial nada dijo del apelante. "El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior solo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos" (elDial.com - AA3F11). Aun en dicha postura, en la especie solo se cuenta con la manifestación de un testigo respecto a la situación del

demandado que debe alimentar a otros hijos.

Estos fundamentos me inducen a pensar que el 20% establecido por la a quo es elevado, y que corresponde modificarse, para lo que estimo el 15% en idénticas condiciones a las condenadas.

En cuanto a las costas de la instancia de grado, en mínimo descalifica la decisión.

Acerca de la imposición de costas en esta instancia, siendo criterio de la suscripta que la imposición de costas en los juicios de alimentos, en principio, nunca deben recaer sobre el alimentado, atento a la naturaleza asistencial del proceso (06-07-2000, Sent. Interlocutorio, "A, V. P. c/ T, V. G. s/ Alimentos y Litis Expensas").

A mayor abundamiento digo que en juicios de alimentos, en general, hemos seguido en este Cuerpo, en mayoría, el criterio que sostiene que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no solo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician únicamente a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues, de no ser así, se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (Sent. Interl. Nro. 112/06 de junio 27 de 2006).

Se ha dicho, como principio general, que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los

gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (cf. sala N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”) y que de admitirse la solución contraria se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos "Marzetti De García, Silvia c/ Salvador García s/ Alimentos", 12/7/88).

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, no obstante haberse reducido la cuota pretendida.

En el subjudice, el principio señalado debe mantenerse inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de del niño de 11 años de edad.

La solución a la que se arriba se compadece con el criterio protectorio del alimentado que, como dijera reiteradamente, viene sosteniendo este Sala en casos análogos (v.gr, Sent. Interl. Nro. 166/05 del 21/9/05).

Es por ello que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, y no se modifica la imposición de costas a cargo del alimentante.

Habiéndose modificado la cuota fijada, aún manteniéndose la imposición de costas, corresponde regular honorarios por la actuación en primera instancia, teniendo en cuenta las pautas de los arts. 24, 5, 6, 7 y 8 de las Leyes XIII, nros. 4 y 15. En consecuencia, estimo fijar los honorarios por su actuación en la instancia de grado al Dr. J. L. D. en

el 21% y a la Dra. A. S. P. en el 18%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

Las costas de la Alzada al alimentante, conforme principios generales que establecen que deben ser cargadas al alimentante; difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Receptar los agravios del demandado y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto al porcentaje de cuota alimentaria condenada en la instancia de grado, la que se fija en un 15%.

2.- Costas de la Alzada al apelante, conforme considerando respectivo, difiriendo al acuerdo la regulación de los honorarios.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 191 por el demandado, la sentencia definitiva nro. 48 del 28/05/12, obrante a fs. 144/148, habiéndose concedido a fs. 192 libremente y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) Funda sus agravios la parte apelante demandada a fs. 203/205, siendo contestados por la parte actora a fs. 209/211, de conformidad con el traslado conferido a fs. 208.

A fs. 212 se corre vista a la Sra. Asesora Civil e Familia e Incapaces, quien contesta a fs. 213/214.

I.B-1) Entrando en el análisis de la temática planteada por el apelante demandado, advierto que en su contestación de demanda a fs. 49/vta. aduce que tiene varios créditos que afrontar, los cuales reducen mucho más el caudal de dinero que dispone, ”para su

subsistencia, la de su grupo familiar, como así también el pago de de gastos normales y habituales que necesitan para cubrir las necesidades mínimas de su grupo familiar", argumento que reitera en sus agravios a fs. 203/vta.

De la prueba colectada en autos no surge que el demandado haya acreditado en debida forma la existencia de un nuevo grupo familiar, esto es, con la presentación de certificado de matrimonio o nacimiento de otros hijos, lo cual no puede ser substituido por prueba testimonial.

Es entendimiento de la suscripta que el accionado, como padre, tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de su descendiente y, en su caso, deberá arbitrar los medios para procurar que esta resulte acorde a las necesidades del alimentado; máxime si se tiene en cuenta la índole de los derechos que están en juego, amparados por la Convención de los Derechos del Niño que cuentan con raíz normativa del más alto rango (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

No se aprecia que deba reducirse la suma fijada por la magistrada de grado, en tanto el monto resultante de la proporción determinada sobre los ingresos demostrados, adunada a la cobertura de los gastos por escolaridad y obra social; se revela apropiada para atender con suficiencia la prestación requerida por la actora. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho

a los alimentos.

Comparto el criterio jurisprudencial que determina: "La crianza de un menor de la edad de once (11) años (cf. certificado de nacimiento obrante a fs. 2) demanda gastos en vivienda, alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento que apenas pueden solventarse con la suma depositada por el padre (conforme documentación a fs. 27/46 aportada por el propio demandado). Cabe tener en cuenta que la cuota estipulada es la única prestación a cargo del alimentante, ya que este ni siquiera provee de vivienda al menor (conforme el reconocimiento que el mismo hace en su contestación de demanda –fs. 49- y el informe del ETI –fs. 71/72-) y que ha quedado acreditado que la actora sí trabaja; dejando aclarado que no se aprecia que resulte exuberante en relación al pedido originario si se observa que la actora solicitó que se fije en el veinticinco (25%) por ciento de los ingresos y la jueza los fijó en un veinte (20%) por ciento.

Tengo en cuenta, asimismo, que suele establecerse la cuota alimentaria en un porcentaje de los ingresos del alimentante, lo que a todas luces es más conveniente que establecer una suma fija. Es que, como explica Bossert, “de este modo, la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varía, por incrementos en las remuneraciones, el sueldo que el trabajador percibe, lo que evita incidentes de aumento y resulta justo para ambas partes, ya que el incremento de las remuneraciones suele vincularse al aumento del costo de vida, de manera que ante un incremento en sus necesidades, el alimentado ve aumentado su alimento, y el alimentante sigue abonando siempre el mismo porcentaje de sus ingresos” (ídem. crit., expediente

Nro. 129.781 - "A., M. F. c/ L. S. D. s/ alimentos" – Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahia Blanca (Buenos Aires) - sala II - 19/07/2007 elDial.com - AA3F11).

I.B-2) En cuanto al agravio sobre la imposición de costas planteado por el demandado a fs. 204vta./205, es criterio de la suscripta que la imposición de costas en los juicios de alimentos, en principio, nunca deben recaer sobre el alimentado, atento a la naturaleza asistencial del proceso (06-07-2000, Sent. Interlocutorio, "A, V. P. c/ T, V. G. s/ Alimentos y Litis Expensas"). Ello así, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas deben ser soportadas por el alimentante (cf. crit. de esta Sala, 18-02-2000, Sent. Interlocutoria, "G., T. E. c/ M. N. s/ Alimentos").

En concreto y por el análisis efectuado y criterios aplicados, arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios planteados por el demandado a fs. 203/205 y confirmar la sentencia de fs. 144/148.

I.C) Por las mismas razones expuestas en el considerando I.B-2) y el principio objetivo de la derrota (art. 69 de La Ley XIII, nro. 5 - Anexo A – Digesto Jurídico -), las costas de la Alzada son impuestas al apelante demandado alimentante vencido. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13

y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en caso de coincidencia la siguiente:

1) Desestimar los agravios planteados por el demandado a fs. 203/205 y confirmar la sentencia de fs. 144/148.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante demandado alimentante vencido (art. 69 de La Ley XIII, nro. 5 - Anexo A – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera y segunda cuestión la Dra. Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. G. A. R. y, en consecuencia, condenó al demandado Sr. M. A. L. a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad A. M. L., el veinte por ciento (20%) de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y obra social. Atento a lo dispuesto por el nuevo Acuerdo Plenario N° 4010/12 del S.T.J., toda vez que las sumas ordenadas en concepto de alimentos deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S.A., sucursal local, en cuenta Caja

de Ahorro abierta, sin costo de emisión ni mantenimiento, a nombre de la Sra. G. A. R.; a los fines de su apertura, líbrese el correspondiente oficio a la entidad bancaria, cumplido lo ordenado precedentemente, líbrese el correspondiente oficio a la empleadora del demandado.

Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados, y que se devengaron durante la tramitación del juicio, la que será abonada por el demandado a la actora oportunamente conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios.

Tal decisión es motivo de agravio por parte del alimentante, quien apela.

Concedido el recurso, cumple el apelante con las disposiciones del art. 252, inc. 1°, del CPCCCh.

Elevadas las actuaciones a la Cámara, y puestas las mismas a disposición de la parte a los fines de los arts. 262 y 263 del CPCCCh, expresa agravios.

Inicia sus fundamentos destacando que el Sr. L. tenía a su cargo el pago de una cuota alimentaria con anterioridad a los presentes, resultando por ello falso que aquí se determine la cuota alimentaria.

Agrega que la Sra. Juez efectúa una interpretación sesgada y errónea de las pruebas, ya que no ha dimensionado la existencia de un nuevo grupo familiar del alimentante.

Sostiene que deberá tenerse presente que el Sr. L. en todo momento ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, lo que no fue ponderado por la sentenciante, que incluso abonó sumas superiores y que la Sra. R. tiene un trabajo remunerado por sumas considerables que le permiten colaborar.

Indica que el 20% fijado en concepto de cuota alimentaria representa $3.200 mensuales aproximadamente y que se elevarán en un 50% en los meses en que perciba el SAC, debiendo tenerse presente que los alimentos deben ser afrontados por ambos progenitores, lo que indica que las necesidades del niño estarían en $6.400.

Solicita que una cuota del 15% se ajustaría a las necesidades del alimentado.

Se agravia por la imposición de las costas, ya que de haber sido notificado en el domicilio que la Sra. R. conoce, podría haberse acordado.

Corrido el traslado los agravios son contestados.

A fs 213 se agrega la contestación de vista de la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, quien considera que se encuentran reunidas las condiciones para que se confirme la sentencia.

Mis colegas han acordado, al igual que la Sra. Juez y el apelante, sobre la obligación alimentaria del padre, ítem sobre el que no me expediré, ante la facultad que me acuerda el art. 274 del CPCCCh.

Difieren en punto al porcentaje, que es sobre lo que estriba la queja.

De las pruebas acercadas, surge que en el año 2008 se acordó el pago de una cuota alimentaria de $900 y se dejó constancia de que la Sra. R. percibe las asignaciones familiares y brinda cobertura social.

En el año 2010, citado a la etapa de avenimiento por medio de edictos radiales, el Sr. L. no concurre y se da por concluida la etapa, iniciando la Sra. R. incidente de aumento de cuota alimentaria, denunciando conexidad con el expediente sobre homologación de convenio.

Reconoce que el demandado dio cumplimiento al pago

de la cuota, pero que la modalidad de una suma fija se tornó insuficiente para cubrir las necesidades de su hijo y dificultoso instar al mismo para cubrir los tratamientos odontológicos.

Solicita el 25% como cuota alimentaria de las remuneraciones del alimentante.

El Sr. Juez entendió que nunca se fijó cuota alimentaria por lo que no había mérito para el pedido de aumento, ordenando adecuar la presentación. Lo que se efectúa a fs. 11 promoviendo demanda por alimentos.

El demandado contesta y nada objeta a lo decidido por el sentenciante en punto a la adecuación de la demanda y alude a las necesidades de su grupo familiar, sin aportar prueba alguna al respecto, de allí que las manifestaciones de los agravios no dejan de ser más que ello, ya que tales planteos debió efectuarlos oportunamente y probarlos, toda vez que la declaración del testigo S. y lo manifestado por el representante del alimentante durante el mérito de la prueba no alcanzan para tener por acreditada la existencia de otro grupo familiar, toda vez que los vínculos solo se prueban a través de las partidas y excepcionalmente por otros medios que autoriza la ley.

Y si bien es cierto, y lo reconoce la actora, que el demandado cumplió con la cuota acordada, y reconoció la documental presentada por el demandado, lo que esta plantea es que la edad del niño y los gastos odontológicos tornan necesario una cuota mayor y en porcentaje.

Y entrando a resolver la controversia -monto de la cuota alimentaria-, observo que la Sra. Juez solo ha tenido en cuenta la edad del niño que cuenta con 11 años, que las necesidades de este no deben ser probadas

y se tienen como ciertas, así la actividad y remuneración que desempeña el Sr. padre.

A ello agregó principios generales y estimó prudente fijar la cuota alimentaria en un 20%.

Lo que adelanto no se compartirá, toda vez que sabido es, y simplemente para abundar es que se consigna, "que la prestación alimentaria debe ser aprehendida con independencia de toda concepción patrimonial, y no cabe proporcionar los medios que conduzcan a una capitalización del alimentario a costa de esfuerzos del alimentante que exceden el marco de su deber de sostén" (CNCiv., sala C, LL 1980-A-430).

Y surge de la causa y del propio reconocimiento de la actora que el padre del niño ha contribuido siempre con el mantenimiento, ha aumentado la cuota que se fijó mediante homologación de acuerdo a lo que surge de la documentación acompañada y lo reconocido por la Sra. R. en la absolución de posiciones.

Asimismo, debe valorarse que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores.

Y se desprende del informe de ETI que la Sra. madre trabaja como empleada de comercio y percibe un salario de $5.200, de acuerdo a lo manifestado, asimismo, que el pago que efectúa en OSECAC cubre a ella y a sus dos hijos, pagando una cuota de $1.000.

De allí que entienda que la cuota establecida resulta excesiva para satisfacer las necesidades del alimentado, así como la cobertura médica que ha elegido la Sra. R., aún valorando el cuidado y tiempo que la madre dedica a su hijo.

El artículo 267 del código civil determina que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación

y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad", pero que deban cubrirse tales necesidades no implica que deban establecerse parámetros fijos, es necesario aunque resulte obvio decirlo, analizar las circunstancias en cada caso, facultad que le ha sido otorgada al juez. "La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculos matemáticos" ("Alimentos. Según jurisprudencia", Analía Barbado - Patricia Barbado, pág. 253), debiéndose valorar también que la fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (CNCiv., sala I, 19-10-95, LL1997-D- 827). Prudencia y objetividad, que no se han desarrollado en la sentencia.

Tampoco resulta decisivo lo dictaminado por la Sra. Asesora, que más allá de no ser vinculante, estimó para su dictamen la existencia de otra hija, lo que no se comparte por las razones dadas.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del alimentante, no solo por el principio objetivo de la derrota, sino por compartir en este caso las consideraciones efectuadas por mis colegas al respecto.

Modificada la sentencia de grado, los honorarios deben adecuarse.

Merituando la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la

ley de aranceles, los regulados por la Dra. García Blanco resultan ajustados a derecho.

Por las consideraciones efectuadas, coincido con la Sra. Juez Dra. Graciela Mercedes García Blanco, en que debe modificarse la cuota alimentaria al 15% de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social, como lo indicara la Sra. Juez de grado. En consecuencia. concuerdo con su fórmula decisiva en relación a lo que me he expedido.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios del demandado y modificar la sentencia venida en crisis de fs. 144/148, en su punto I), exclusivamente en cuanto al porcentaje de cuota alimentaria condenada, la que se fija en un quince por ciento (15%) en idénticas condiciones a las condenadas en primera instancia.

2) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en primera instancia al Dr. J. L. D. en el veintiún por ciento (21%) y a la Dra. A. S. P. en el dieciocho por ciento (18%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

3) Costas de la Alzada al apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. L. D. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. A. S. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"